

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0102

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	FRANCISCO NERI BRAVO TORRES
RUC:	1703635514001
DIRECCIÓN:	CALLE 10 DE AGOSTO Y AV. 30 DE SEPTIEMBRE ESQUINA (C/ GONZANAMÁ)- GONZANAMA / LOJA

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, el Permiso de Servicios de Audio y Video por Suscripción. El título habilitante indicado, fue inscrito el 02 de agosto de 2006 e inscrito en el Tomo 022 Fojas 022 del Registro Público de Telecomunicaciones, permiso que estuvo vigente hasta el 02 de agosto de 2016, cuyo estado actual es CANCELADO.

1.3 HECHOS:

Mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0996-M** del 26 de abril de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0558** de 25 de abril de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, autorizado al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, del cual se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN.

*El concesionario del servicio de audio y video por suscripción, **FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, no ha presentado a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, **los reportes de abonados, clientes o suscriptores,***

de su sistema denominado “**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**”, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...).”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

“(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción

darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.**

(...)

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto (...).”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

a) Infracción:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

b) Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0080 de 02 de diciembre de 2022, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0082 de 25 de octubre de 2022**; emitido en contra del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0558** de 25 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es la no presentación de **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado **“CABLEVISIÓN GONZANAMÁ”**, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicios de Audio y Video por Suscripción.

- El expedientado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-018523-E del 10 de noviembre de 2022, ha dado contestación al presente acto de inicio.

- El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 11 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador presentado por el expedientado, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018523-E de 10 de noviembre de 2022; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, con RUC: 1703635514001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Audio y Video por suscripción; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en el término de tres (3) días, se sirva informar si el SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES, a la presente fecha ha entregado los **reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado **“CABLEVISIÓN GONZANAMÁ”**, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, del título habilitante en el sistema SIETEL; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0082. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correos electrónicos: cablevisiongonzabama@hotmail.com / alexpabrach@yahoo.es, señaladas para el efecto (...).”

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0118 de 02 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 11 de noviembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“... Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga

exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica, culpable y punible de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0558** de 25 de abril de 2018, respecto a la verificación de la presentación de **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**", de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, del título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción a nombre del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**.*

*Es necesario indicar que el expedientado **ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el cual alega circunstancias relacionadas al elemento fáctico, por lo que la función instructora solicitó que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL informe si lo indicado por el administrado en su escrito de contestación ingresado con trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-018525-E del 10 de noviembre de 2022, corresponde a la realidad procesal; en atención a lo solicitado la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remite el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2462-M de 11 de noviembre de 2022 en el que indica:*

"(...) En contestación a lo solicitado, revisado el sistema SIETEL de ARCOTEL, el 11 de noviembre de 2022, se pudo verificar que, no se encuentra la información correspondiente a los reportes de abonados, clientes o suscriptores correspondiente al primer trimestre del año 2018, la misma fue cargada el 12 de julio de 2018. (Adjunto captura de pantalla del sistema SIETEL). (...)"

*El expedientado NO ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad NO cuenta con **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**", de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción (memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2462-M de 11 de noviembre de 2022). Como conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador se comprueba la existencia del incumplimiento, la responsabilidad del permisionario del Servicios de Audio y Video por Suscripción al **no haber presentado** sus*

reportes de abonados, clientes o suscriptores, de su sistema denominado “CABLEVISIÓN GONZANAMÁ”, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, por lo que al no concurrir las atenuantes necesarias descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, procede una sanción en contra del SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES.

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un **DICTAMEN** en contra del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, que determinando la responsabilidad, analizando las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

- Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que Si cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, ha admitido el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta el plan de subsanación para no volver a incurrir en esta infracción, por lo que el título habilitante se encuentra VENCIDO. No se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “*Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*”(…). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO tiene presentado **los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado “**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**”, de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción, tal como lo es corroborado en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2462-M de 11 de noviembre de 2022, por lo que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, no ha corregido su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo NO cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se le atribuye al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, no ha considerado afectación al mercado, afectación al servicio y al usuario o daño técnico con la comisión de la presente infracción, en este sentido, se deberán considerar las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(…) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-4195-M de 14 de noviembre de 2022 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

“(…) Al respecto se informa que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información

económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de BRAVO TORRES FRANCISCO NERI con RUC 1703635514001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, el concesionario realizó un ingreso de información a la Coordinación Zonal 6, en el cual remitió la declaración de impuesto a la renta del año 2018 reflejando en la casilla "TOTAL INGRESOS" un valor de USD 0.00.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) y el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-018523-E. (...)"

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT.

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00).

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0082 de 25 de octubre de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por suscripción, del título habilitante otorgado a favor del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, el 02 de agosto de 2006, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0082 de 25 de octubre de 2022, y la responsabilidad del administrado por no haber **presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**", de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, 6 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, el 02 de agosto de 2006, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0080 de 02 de diciembre de 2022, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0082 de 25 de octubre de 2022; por lo que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0558** de 25 de abril de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que el **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, **no ha presentado los reportes de abonados, clientes o suscriptores**, de su sistema denominado "**CABLEVISIÓN GONZANAMÁ**", de la ciudad Gonzanamá, de la provincia Loja, correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su Título Habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción; Obligación que se encuentra descrita en los artículo 24 numeral 3, 6 y 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por suscripción, otorgado a favor del **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, el 02 de agosto de 2006; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, con RUC No. 1703635514001, la sanción económica de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.00), de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR al **SR. FRANCISCO NERI BRAVO TORRES**, con RUC No. 1703635514001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correos electrónicos: cablevisiongonzanama@hotmail.com / alexpabrach@yahoo.es, señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 05 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1